En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, siendo las 12:00 horas, en la Sala de Audiencias II de la Oficina Judicial de esta ciudad, se constituye la Sra. Jueza Penal de Esquel Alicia Fernanda Révori, procediendo a dictar la sentencia del caso: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ V., M. y otro." (Carpeta Judicial 5315 — Legajo Fiscal 51.274), respecto del acusado M. V. -argentino, del DNI X, nacido en Comodoro Rivadavia el 20/09/1991, hijo de H. y M. G. L., empleado de la Cooperativa de Tecka, soltero, instruido, con domicilio en Pasaje B. Casa N^{O} X de la localidad de Tecka-Chubut, en relación al hecho que fuera descripto en la acusación pública presentada por el Funcionario de Fiscalía Dr. J. N. F. con la supervisión de la señora Fiscal General Dra. M. Bottini, con las aclaraciones efectuadas en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia donde se me hizo saber los términos del acuerdo en análisis.

En el mismo son parte: el Ministerio Público Fiscal representado por la señora Fiscal General Dra. M. Bottini y el Funcionario de Fiscalía Dr. J. N. F. y por la Defensa el Dr. H. H., asistiendo técnicamente al imputado.

Víctima: F. A. N., DNI X, con domicilio actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia - Chubut.

RESULTANDO:

Que en el marco de la audiencia dispuesta para el control de la prisión preventiva que venía sufriendo el imputado V., las partes hicieron saber a esta Magistrada que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 355 del C.P.P.

La representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que la víctima F. A. N. no se encontraba presente en la sala pues actualmente reside en la ciudad de Comodoro Rivadavia. De todos modos dejó constancia que había sido debidamente informado, prestando su conformidad para la solución propuesta.

En la ocasión entonces se expusieron los términos del acuerdo y se requirió su homologación con el dictado de una sentencia condenatoria de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con más reglas de conducta por igual plazo consistente en una prohibición de acercamiento y contacto a la víctima.

Como consecuencia de ello la señora Fiscal requirió se dispusiera la inmediata libertad del acusado.

Precisó que el convenio había tenido por objeto en términos generales el hecho acusado por escrito días previos conforme arts. 291 y 295 del C.P.P., con algunas modificaciones que entendía resultaban necesarias para su correcta adecuación a la calificación jurídica de lesiones graves agravadas por tratarse la víctima de personal policial en ejercicio de sus funciones (art. 90 en función del 80 inc. 8 ^{0} del Código Penal), propuesta de manera subsidiaria en el Pto. V del requerimiento acusatorio.

Concretamente se hizo referencia al evento ocurrido en la localidad de Tecka el día 3 de febrero del año 2021, siendo alrededor de las 02:15 hs., en circunstancias en que personal policial se encontraba realizando patrullaje preventivo a bordo del móvil RI 977, más precisamente el Cabo Primero F. N. (chofer) y Cabo J. I.; y mientras circulaban por Avenida S. M. de la mentada localidad, frente a la oficina de la C. E., divisan un vehículo Gol Trend color blanco dominio colocado X circulando con luces apagadas y con música a todo volumen, conducido por M. V., acompañado de M. F.; ante esto los uniformados proceden a llamarle la atención y les solicitan que regresen a su domicilio, haciendo caso omiso y continúan su marcha por la avenida de mención doblando por calle M. M. Acto seguido, los uniformados continúan su recorrida y varios minutos después siendo aproximadamente las 02:30 hs., mientras circulaban por Av. S. A., al arribar a la intersección con calle Fontana, divisan el mismo vehículo en idénticas condiciones, por lo que N. procede a hacer señas de luces para que detenga la marcha, para luego descender del móvil y dado que los sindicados

habían aumentado la velocidad notablemente, efectúa un disparo al aire con la escopeta anti tumulto. Ante ello continúan queriendo evadir el accionar policial, por lo que doblan por calle M. M. y V. le grita a N. ".. querés bala vas a tener bala..", para continuar circulando a alta velocidad y toman por Ruta 40 en dirección al Comedor y Hospedaje Ruta X. Seguidamente, V. decide estacionar el vehículo con clara intención de disparar hacía los efectivos, quedando de frente a unos cincuenta metros y mediar lapso de interrupción, V. apunta contra el personal policial y dispara un arma de fuego calibre 22 con el fin de 'lesionar a N., disparando al menos tres veces hacia el nombrado, impactando el primer tiro en el cristal de la ventanilla trasera izquierda, perforándolo e impactando en el omoplato izquierdo del efectivo N., por lo que es trasladado inmediatamente al H.Z.E. Este impacto de bala le ocasionó al nombrado, según consta en el certificado médico realizado por la Dra. M. el día 3 de febrero de 2021 a las 4.40 horas, una herida penetrante producto de disparo de arma de fuego, de aproximadamente medio centímetro en tórax, reglón posterior, homóplato izquierdo, las que según el informe médico forense resultan de carácter grave por generar una inhabilidad laboral mayor a un mes.

En cuanto a la calificación legal del hecho atribuido al acusado y tal como surgió del acuerdo explicitado en la audiencia, el mismo se subsumió 'en el delito de lesiones graves agravadas por tratarse la víctima de personal policial en ejercicio de sus funciones (art. 90 en función del 80 inc. 8vo. del Código Penal), imputado a V. a de autor (art. 45 Cód. Penal).

En cuanto a los detalles de lo acordado, las partes se centraron en analizar el hecho y su significación jurídica, dando los acusadores las razones por las que se había escogido en el trámite la calificación legal alternativa propuesta. Concretamente hicieron referencia a las dificultades advertidas al momento de evaluar toda la prueba en miras formular acusación, para probar en juicio y más allá de toda duda razonable,

la intención de dar muerte atribuido originalmente al encartado y constitutiva del delito de tentativa de homicidio.

Tras alegar sobre el cuadro probatorio que enunció minuciosamente el representante del Ministerio Público Fiscal, manifestaron que resultaba razonable la imposición de una pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional. Asimismo, manifestaron su coincidencia en punto a las reglas de conducta a imponer en el marco del art. 27 bis del C.P., por igual plazo del de la condena.

Sobre el monto de la pena convenido, la representante fiscal expresó que la misma resultaba justa, adecuada y razonable, toda vez que V. no cuenta con antecedentes condenatorios previos, estuvo sufriendo prisión
preventiva por seis meses en atención a los peligros procesales verificados durante la etapa de investigación penal preparatoria, poseía al momento del hecho trabajo estable y la conducta reprochada se produjo en un contexto marcado por circunstancias extraordinarias a raíz de las restricciones impuestas por la pandemia. Asimismo, agregó que se valoró para esta instancia que, por set su primera condena, el monto y modalidad de cumplimiento suspenso acordada resultaba una respuesta punitiva proporcional.

Aclaró la Fiscal que todo ello había sido conversado telefónicamente con la víctima quien expresó estar en un todo de acuerdo con el modo en que se proponía resolver el conflicto suscitado a raíz del hecho, pues ello implicaba a su criterio una respuesta judicial adecuada y rápida a lo ocurrido. N. pretendía — expresó la Fiscal- una condena por el hecho sin importarle el quantum de la pena y si bien el MPF le ofreció participar de la audiencia por webex, este manifestó no poder hacerlo por cuestiones laborales solicitando sí ser informado luego de lo que se resolviera al respecto.

El Dr. H. por su parte, resaltó la objetividad demostrada por los acusadores y adelantó que efectivamente estos eran los términos de lo acordado con la Fiscalía. Aclaró además que con su asistido tuvieron la posibilidad de analizar los extremos de la acusación pública y el cuadro probatorio que la sustenta, por lo que se acercó a la Fiscalía con esta propuesta entendiendo que es la solución correcta para el caso, pues en juicio no podría probarse el dolo de matar.

Del mismo modo expresó que a su entender las evidencias colectadas resultaban claras para sostener los hechos reformulados en la audiencia y la calificación alternativa propuesta, por lo que frente a este cuadro cargoso la imposición de una pena de tres años de prisión condicional resultaba razonable. Agregó también que su pupilo estaba dispuesto a reconocer el hecho en estos términos, era consciente del convenio y de sus consecuencias jurídicas.

Manifestó haber evaluado junto a V. las alternativas posibles, habiendo llegado a la conclusión de que éste resulta el modo de conclusión del proceso más rápido y conveniente para sus intereses.

Finalmente expresó estar en un todo conforme con la calificación legal propuesta y las reglas de conducta enunciadas por la Fiscal por igual tiempo que el de la condena.

Dada la palabra al acusado, M. V. ratifico conocer el acuerdo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, comprender acabadamente sus alcances y las oral y público. consecuencias que tiene para él la renuncia a la celebración del debate.

Asumió su responsabilidad penal por el hecho traído a la audiencia, reconoció su comisión en el modo en que fue relatado y manifestó haber sido debidamente asesorado por su defensor de confianza para llegar a la decisión finalmente adoptada,

a la que dijo había arribado de manera libre de presiones y condicionamientos. Agregó también estar conforme con la calificación legal escogida, expresó conocer la prueba existente en su contra y declaró conocer el significado y los alcances de la condena en suspenso y las reglas de conducta impuestas como así las consecuencias de su incumplimiento, todo lo cual le fue explicado por su abogado defensor.

Y CONSIDERANDO:

El artículo 355 de nuestro Código Procesal Penal regula el instituto del juicio abreviado. Un procedimiento por el que el imputado -debidamente asesorado por su abogado de confianza-, renuncia a la realización de un juicio contradictorio, asume haber cometido la conducta reprochada, se analizan las principales evidencias que el Ministerio Público Fiscal ha ofrecido con la acusación para probar su caso y se pacta una pena.1

De ello se deduce en primer lugar, que el derecho a ser juzgado en un debate contradictorio es renunciable; y en segundo lugar, que nuestro

---

"Se trata de una institución que tiene consecuencias positivas para la más ágil administración de justicia, porque por un lado , contribuye a disminuir el caudal de procesos que van a juicio, evitando el colapso de los tribunales, favoreciendo a una salida rápida del proceso a través de la resolución del conflicto, y por otro lado beneficia al imputado porque en muchos casos le resulta comparativamente mucho más beneficioso y favorable terminar con el estado de incertidumbre rápidamente y a partir de un proceso ágil, todo ello sentado sobre la base del principio de oportunidad procesal.-

Resulta ser entonces una nota el hecho que el acusado, con el debido asesoramiento legal, negocia la calificación y la pena, y que lo hace por propia conveniencia ya que, sin dudas, evalúa entre las posibilidades concretas que se le presentan y opta por una sentencia rápida y un monto de pena siempre menor, ante una posibilidad cierta de condena, por lo que obtiene de dicho trámite una situación ventajosa".

causa N^{O} 54.803 - J. C. M. s/ recurso de Casación" - TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - SALA IV - 08/11/2012.-

ordenamiento procesal considera constitucional y coherente con el debido proceso que una persona sea condenada sin juicio oral, público y contradictorio.

La norma de referencia determina además las condiciones en que dicho procedimiento resultará factible y cuál será en su caso el rol del juez: corroborar la existencia y seriedad del acuerdo.

Se analizará así si la voluntad del inculpado ha sido libre y si para ello ha estado efectivamente asesorado desde el aspecto jurídico por su abogado defensor, si existen evidencias suficiente para determinar la culpabilidad del imputado, si la pena convenida es razonable y proporcional con el hecho por el que se lo acusa, si lo acordado se corresponde con la normativa vigente, si la calificación jurídica escogida es ajustada a los hechos y a la norma legal invocada y si la pena se halla dentro de la escala penal del caso.

Teniendo en consideración lo expuesto, es mi función entonces constatar estos aspectos, teniendo especialmente en cuenta que en un proceso penal de corte adversarial como el vigente en nuestra provincia, debe partirse siempre de la idea de que las partes son quienes mejor conocen la prueba que habrá de rendirse en el juicio, sus estrategias procesales para la solución que mejor convenga a sus intereses y fundamentalmente, que actúan con la debida responsabilidad, lealtad y buena fe al momento de apreciar la decisión a adoptar en el caso concreto.

---

[2] "Quien acuerda el juicio abreviado sólo renuncia al debate oral y no al juicio previo constitucional (ver Bruzzone, Gustavo "Mito y realidad...", en "Juicio por Jurado en el proceso penal", pág. 100 y ssgtes.) ni a su estado de inocencia y éste, como en cualquier otro caso, sólo puede ser desvirtuado mediante un pronunciamiento jurisdiccional fundado en el análisis racional y lógico de la prueba legalmente incorporada al proceso.-

El acuerdo de partes -sobre calificación y pena- no podría obligar al juez a declarar acreditados hechos en contra de la ley ni a prescindir de los principios que gobiernan la valoración de la prueba y el proceso penal de conocimiento no puede prescindir de la "verdad" como concepto limitante que nutre y da vida al sistema de garantías".

3 " ...la posibilidad de evitar la exposición que implica un juicio oral y público pleno, decidida libremente con la debida asistencia de un abogado defensor, debe interpretarse como un derecho del imputado y no sólo como un mecanismo de simplificación procesal que permite a la administración de justicia ahorrar tiempo y recursos. Desde esa mirada, considero que la pretens1Ón contiene la renuncia a varios derechos constitucionales. En consecuencia, el control judicial tiene por objeto corroborar los presupuestos de validez de ese Importante acto de renuncia. Entonces, lo lógico es considerar, que el juez del juicio abreviado está llamado a verificar la ausencia de coerción (vgr, el augurio de una mayor severidad del trato si acaso el acusado ejerciera su derecho de ir a juicio), la comprensión de los hechos imputados, el conocimiento de las consecuencias de la decisión, el asesoramiento adecuado por parte de un defensor, y la verificación de "bases fácticas suficientes" que sustenten el pacto". Del voto de la Jueza Carina Estefania en "Pcia. de Chubut c/ M., L. A.". NIC: 2232 — NUF: 19752. 23/09/2016.- Cámara en 10 Penal Esquel.-

En el supuesto en análisis la vindicta pública representada por la señora Fiscal General M. Bottini y el Funcionario de Fiscalía J. F. por un lado y el imputado M. V. -debidamente asistido por el Dr. H. H.- por el otro, han acordado tener por acreditado el hecho objeto de la acusación con las aclaraciones formuladas en audiencia, ocurrido en la localidad de Tecka el día 03 de febrero de 2021 alrededor de las 02:30 horas, en circunstancias en que el encartado circulaba junto a M. F. a bordo de un vehículo marca Gol Trend color blanco dominio colocado X haciéndolo con las luces apagadas y con la música a todo volumen, lo que alertó a personal policial que se encontraba

de patrullaje preventivo a bordo del móvil RI 977 conducido por el Cabo 1 ^{0} F. N., acompañado por la Cabo J. I..

Los efectivos procedieron primero a llamarles la atención solicitándoles que regresen a sus domicilios, pero los jóvenes hicieron caso omiso, continuaron su marcha y varios minutos después al registrar que el mismo móvil policial les hacía señas de luces para que detengan la marcha, aumentaron la velocidad notablemente, por lo que personal policial efectuó un disparo al aire con la escopeta anti tumulto, intentando los nombrados evadir el accionar policial gritando V. al chofer N. ". . querés bala vas a tener bala..", tras lo cual estacionó el vehículo y disparó al menos tres veces hacia el móvil con un arma de fuego calibre 22, alcanzando el primer tiro el cristal de la ventanilla trasera izquierda del vehículo oficial, perforándolo e impactando en el omoplato izquierdo del conductor Cabo | ^{0} F. A. N..

Como consecuencia de ello N. debió ser trasladado inmediatamente al nosocomio local y luego derivado al Hospital Zonal de Esquel donde se constató que el impacto de bala le provocó una herida penetrante producto del disparo de un arma de fuego, de aproximadamente medio centímetro en tórax, región posterior, omóplato izquierdo, las que según el informe médico forense resultan de carácter grave por generar una inhabilidad laboral mayor a un mes, conforme lo consignado en certificado médico confeccionado por la Dra. M. A.

El acusado expresamente admitió la existencia del hecho que en estos términos expuso en la audiencia la representante fiscal y su participación en el mismo en la circunstancias de tiempo, lugar y modo descriptos.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno señalar que la plataforma la entiendo acreditada con la prueba colectada respecto del hecho, individualizada por el Dr. F. al argumentar la procedencia de la condena propuesta, oportunidad en la que detalló -una a una- las evidencias documentales acompañadas con la acusación, con más la

que el Ministerio Público Fiscal había ofrecido para su producción en la etapa de juicio.

Así, la materialidad el hecho surge verificada a mi criterio con las constancias de la intervención policial de personal de la Cria. Dtto. Tecka en el lugar de evento, quienes dieron cuenta que, mientras realizaban un recorrido de rigor el día 03 de febrero de 2021 a las 02:15 aproximadamente a bordo del Movil R.1 977, interceptaron sobre Av. S. un vehículo Volkswgen Gol Trend color blanco con vidrios polarizados, con la música alta y las luces apagadas y con dos ocupantes. Ante esta situación, el cabo primero N. y la cabo J. I., les manifestaron que regresen a su domicilio ya que estaban circulando fuera del horario permitido en virtud del decreto provincial dictado a raíz de la pandemia. Pasados uno minutos, vuelven a encontrar al mismo automóvil con los mismos ocupantes, esta vez en calle S. A. y Coronel Fontana, reconociendo nuevamente que el automóvil era conducido por V. y que su acompañante era M. F. Siendo las 02:30 aproximadamente los agentes proceden a hacerles señas de luces para detener el automóvil que ya habían interceptado anteriormente, pero el vehículo acelera dándose a la fuga, por lo que el cabo primero N. desciende del móvil policial y realiza un disparo de escopeta anti tumulto con munición no letal al aire. En ese instante el rodado conducido por V. realiza un giro frente al móvil mientras ambos escucharon que el conductor les manifestó. querés bala yo te voy a dar bala" , continuando el rodado por calle S. A., doblando en M. M. a alta velocidad hacia ruta 40, cruzando la misma, pasando el restaurante y estacionándose frente .de la terminal de ómnibus. En ese ínterin se baja del rodado V. y realiza al menos tres disparos con un arma de fuego tipo calibre 22 contra el personal policial, uno de los cuales impactó en la ventanilla de la puerta trasera izquierda del móvil MI 977, continuó su recorrido e hirió de gravedad a N. en el omoplato izquierdo.

El recorrido realizado por el proyectil y los lugares de impacto, así como su dinámica, pudieron verificarse con la inspección ocular realizada al móvil policial, así como con los certificados médicos elaborados por los facultativos respecto de N., lo que robustece la versión policial.

En cuanto a la herida provocada producto del disparo realizado por V., las primeras atenciones fueron realizadas por el médico de guardia del Hospital de Tecka Dr. G. A. V., quien determinó que la herida era de tal gravedad que necesitaba ser derivado al Hospital Zonal de Esquel, donde la atención la realizo la Dra. M. A., quien certifico una herida penetrante de arma de fuego en tórax (región posterior) omoplato izquierdo.

Por su parte el Cuerpo Médico Forense concluyó que efectivamente la herida causada por el impacto de arma de fuego al damnificado era de gravedad, estimando un tiempo de inhabilidad laboral mayor a treinta días.

La cabo J. I., quien no solo resultó agente actuante sino también testigo principal del hecho, dio cuenta a su turno de las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes mencionadas y de la frase amenazante y accionar realizado por el ciudadano V. que a la postre le causaría la herida de bala a su compañero N.

Se realizaron además con Personal de Criminalística inspecciones oculares, croquis y se tomaron fotografías a los efectos de ilustrar el lugar donde acontecieron los hechos, el recorrido realizado por V. y F., así como también los daños producidos en el móvil policial, todo lo cual dio cuenta de la dinámica de ingreso de la bala que impactó en la humanidad de N. disparada por V.

En el parte de libro diario de la Comisaría Dtto. Tecka, surge que efectivamente el Cabo F. A. N. al momento del hecho se encontraba prestando de servicio.

En los allanamientos realizados se hallaron asimismo elementos de interés, principalmente tres vainas servidas de un calibre 22 y una funda de arma en el

domicilio de V., lugar desde donde habría ejecutado los disparos. También se recolectó munición sin disparar. No obstante, ello el arma utilizada no fue habida.

Sin embargo, del informe del Renar, surge que V. es legítimo usuario de arma de fuego y tiene registradas dos armas a su nombre.

Como conclusión entonces, diré que el panorama probatorio descripto con más lo expuesto en audiencia por el Ministerio Público Fiscal, permite a mi criterio acreditar la existencia y reconstrucción del hecho del modo propuesto por los acusadores.

En éste análisis y en el contexto del presente acuerdo, obviamente también debe valorarse el aporte efectuado en audiencia por el propio acusado, quien reconoció libremente su participación en el hecho, lo que permite arribar al grado de certeza necesario para considerarlo autor penalmente responsable de los delitos imputados.

Si bien es cierto que a raíz de este reconocimiento M. V. recobró su libertad, como consecuencia de que los peligros procesales oportunamente invocados a criterio de la Fiscal actuante cesaban a la fecha, destaco que -tal como me lo han hecho saber las partes-, la propuesta arrimada a esta magistratura para su homologación, lo fue por iniciativa del propio defensor y frente al abundante plexo probat01io analizado y ofrecido para un eventual debate, la solución al conflicto penal ' expuesta resulta indudablemente beneficiosa para el acusado.

En cuanto a la significación jurídica entiendo que se hallan verificados los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la figura legal enrostrada.

El molde típico del delito de lesiones graves agravadas por tratarse la víctima de personal policial, previsto en los arts. 90 y 92 en función del 80 inc. 8 0 del Código Penal, se adecua así sin esfuerzo a la plataforma fáctica que se entiende probada, tal lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal con acuerdo de la defensa.

Conforme constancias médicas agregadas y dictamen del Cuerpo Médico Forense, la herida provocada por el disparo realizado en la ocasión por el acusado, constituyen lesiones graves desde el punto de vista legal, pues no sólo provocó un daño en el cuerpo de F. A. N., sino que puso en riesgo su vida y le produjo una inhabilidad laboral superior al mes.

La conducta objetivada de M. V. en el contexto reseñado, en cuanto al manejo y disparo de un arma de fuego accionada contra el móvil policial en cuyo interior se encontraban los efectivos policiales, demuestra claramente el propósito indeterminado de dañarlos, o cuanto menos la representación del probable impacto en el cuerpo de N. a quien finalmente le causó una grave lesión. No obstante ello no se detuvo, sino que efectuó al menos tres disparos, lo cual confirma el dolo exigido por el tipo.

Por su parte y más allá del criterio personal al respecto, resulta aceptable que se entienda verificada la situación contemplada por el art. 92 en función del 80 inc. 8 0 del CP para agravar la penalidad de las lesiones, en razón de la calidad del sujeto pasivo y la situación de mayor nesgo en que se encontraba al momento del hecho, por ser miembro de la fuerza policial.

F. A. N. se encontraba en actividad y de servicio al momento de sufrir la lesión y el desempeño de ese rol aparece -conforme se ha acordado en el caso- como el motivo determinante del acto ilícito verificado. M. V. dañó así el cuerpo del Cabo 1 0 de policía N. en razón de la función desempeñada, siendo este el móvil determinante del accionar imputado.

En cuanto a la capacidad de reproche penal del hecho dentro del ámbito de la culpabilidad, he de señalar que no se han mencionado circunstancias que posibiliten ponerla en duda.

La pena acordada de tres (3) años de prisión en suspenso, teniendo en consideración la escala legal aplicable (art. 92 CI)) y la particular situación de V. en

función de los datos informados por el Registro Nacional de Reincidencia y consideraciones personales efectuadas por la Fiscal, resulta ser una respuesta punitiva que se encuadra dentro de los parámetros previstos por las normas en Juego, razón por la que teniendo en consideración la naturaleza transaccional del instituto ya reseñado al inicio de la presente, resulta viable en el caso.

Asimismo encuentro razonable la imposición de la regla de conducta acordada por los litigantes por el término de la condena, las que deben sumarse a las generales previstas por el art. 27 bis para todos los casos.

Las costas -teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3 0 del Código Penal y 239 y 241 del C.P.P.)

Finalmente, respecto de los secuestros informados, se ordenará su destino del modo propuesto el Ministerio Público Fiscal atento la ausencia de objeciones de la contraparte debidamente notificada. De modo que sobre el punto se resolverá de la siguiente manera: Secuestro N° 51274/1 Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", Modelo SMG532M, de color dorado, IMEI 352940097808613/1, chip MOVISTAR y de 8GB marca "KINGSTON", perteneciente a J. R. L. (posee patrón) corresponde su devolución a la propietaria. Secuestro N O 51274/2 Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", Modelo G PRIME PLUS, de color dorado, IMEI 353108084192107/01, con chip de la empresa MOVISTAR", perteneciente a H. V. (posee patrón) corresponde su devolución al propietario. Secuestro N O 51274/3 Un (1) teléfono celular marca "SAMSUNG", Modelo J5, de color azul, con chip de la empresa MOVISTAR, sin tarjeta de memoria, pantalla trizada, abonado X, perteneciente al Imputado D. M. F., atento lo resuelto de dispondrá su devolución al titular. Secuestro N° 51274/4 Un (1) sobre blanco pequeño, cerrado, rotulado y rubricado, que contendría tres (3) cartuchos a bala Calibre 22 punta hueca marca "OA"

deberá procederse a su remisión al A. para su destrucción. Secuestro N O 51274/5 consistente en un (1) arma larga tipo carabina Calibre .22, automática con mira telescópica marca "SHILBA" de color negro y una (1) vaina servida Calibre .22 marca "ORBEA" (levantada en calle S. A., Casa N° X, de Tecka) deberá permanecer secuestrada ante la decisión del MPF de formar legajo de investigación por separado. Secuestro N O 51274/6 consistente en una (1) campera de neopreno con bolsillos frontales y laterales, con orificio de entrada de proyectil y mancha hemática en la espalda a la altura del omóplato derecho y una (1) remera de algodón de color negro marca "RIM", talle 3, con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y mancha hemática de dispondrá su entrega a la víctima. Secuestro 'N O 51274/7 una (1) funda de arma larga, de tela de color verde de 1,07 m. de longitud con dos hebillas metálicas y un agarre de color marrón, levantada del interior del departamento al lado comedor Ruta Nacional NO 40 Km. 1680, corresponde su entrega al titular. Secuestro N ° 51274/8 que contiene una (1) caja de cartuchos a bala Calibre .22, conteniendo un (1) cartucho a bala y un (1) llavero de madera

con una (1) llave paleta letra "D" levantados de la Ruta Nacional 40 Km. 1680 deberán remitirse los cartuchos a bala al A. para su destrucción y la devolución de la llave y el llavero a M. V. Secuestro N O 51274/9 que dice contener tres (3) vainas servidas Calibre .22 marca "ORBEA", recolectadas del suelo del predio Ruta Nacional 40 Km. X de Tecka deberá procederse a su remisión al A. para su destrucción. Secuestro N O 51274/10 una (1) vaina servida Calibre 9 mm., levantada del interior del móvil R.1 977, patio Comisaría Distrito Tecka también deberá remitirse al A. para su destrucción. Secuestro N O 51274/11 que contiene dos (2) cartuchos a bala Calibre .22 marca "ORBEA", punta hueca, remisión al A. para su destrucción. Secuestro N O 51274/12 consistente en dos (2) vainas servidas Calibre .22 marca "ORBEA"

levantadas Ruta Nacional NO 40 Km. 1680 Tecka, remisión al A. para su destrucción. Secuestro N O 51274/13 que contiene muestras para dermonitrotest mano Izquierda del ciudadano M. V. Secuestro N O 51274/14 muestras para dermonitotest mano derecha del ciudadano M. V. Secuestro N O 51274/15 muestras para dermonitrotest mano izquierda del ciudadano D. M. F. Secuestro N O 51274/16 muestras para dermonitotest mano derecha del ciudadano D. M. F. deberá procederse a su destrucción. Secuestro N O 51274/17 consistente en una (1) caja larga rectangular de cartón, cerrada y con rótulo rubricado, que dice contener una (1) carabina de repetición Calibre .30- 06 PLG SPRINGFIELD, marca "MOSSBERG", Modelo "PATRIOT", Serie NO MPR0052934, M. V., un (1) tarjetero de color negro con tarjeta de legítimo suario a nombre de V. M. E., de A., con tarjeta de registro de consumo de municiones; un (1) envoltorio cerrado, con manual y candado amarillo con dos llaves del mismo; un (1) cerrojo; una (1) caja de color verde y amarillo conteniendo veinte (20) cartuchos Calibre .30-06 SPRINGFIELD; cinco (5) remitos, dos de ellos pertenecientes a remitos de G., Factura N° X, remito N° X, ambos a nombre del ciudadano V.; dos (2) remitos de J. S.A. N° con recibo Oro Negro B.A.; un (1) papel de A. con autorización para el transporte comercial de materiales controlados por la Ley 20.429; y dos (2) Facturas de A. G. S. se dispondrá su devolución al titular previa acreditación de las credenciales habilitantes.

En mérito de lo expuesto, esta Magistrada, haciendo lugar al acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes; **FALLA:**

1.- HOMOLOGANDO EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO propuesto por las partes y **CONDENANDO** al ciudadano M. V. del DNI X, nacido en Comodoro Rivadavia el 20/09/1991, hijo de H. y M. G. L., empleado de la C. de Tecka, de estado civil soltero, instruido, con domicilio en Pasaje B. Casa N° X de la localidad de Tecka-Chubut, a la **PENA** de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN**

SUSPENSO, por considerarlo autor responsable del delito de **LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR SU COMISIÓN CONTRA UN MIEMBRO DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA POLICIAL** (arts. 26 sig. y conc., 45, 90 y 92 en función del 80 inc. 80 del Código Penal), por el hecho ocurrido en la localidad de Tecka-Chubut el 03 de febrero de 2021, en perjuicio de F. A. N..

2.- IMPONIENDO al condenado M. V., por el plazo de TRES (3) AÑOS, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia en su domicilio denunciado sito en Pasaje B. Casa N° X de la localidad de Tecka - Chubut; b) Mantener su empleo; c) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y de usar estupefacientes; d) Someterse al control de la Agencia de Supervisión, para lo cual deberá presentarse cada seis meses en la Oficina Judicial de Esquel donde funciona y; e) Abstenerse de relacionarse con el ciudadano F. A. N. actualmente domiciliado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por lo que se dispone la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio hacia el nombrado, ya sea a su domicilio y/o donde éste se encuentre (trabajo, comercios, sitios de recreación). La prohibición de acercamiento implica la imposibilidad para el condenado de aproximarse a la víctima en un radio inferior a los 200 mts y la prohibición de contacto, la imposibilidad de contactarse con N. a través de llamados telefónicos, mensajes de texto en cualquiera de sus modalidades: sms, whatsapp, facebook, etc., correos electrónicos, cartas, interpósitas personas, etc. (Art. 27 bis del Código Penal).

3.- IMPONIENDO LAS COSTAS de manera proporcional al desarrollo del proceso a quien ha resultado condenado (arts. 29 inc. 3 0 del Código Penal y 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal).

4.- REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. H. H. en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. de la Ley XIII, N O 4).

5.- DISPONIENDO la devolución a sus propietarios de los secuestros individualizados con el N° 51274/1, 51274/2, 51274/3 y 51274/7; la remisión a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (A.) para su posterior destrucción de los efectos secuestrados con el N° 51274/4, 51274/8 (excepto las llaves y llaveros que deberán devolverse al condenado), 51274/9, 51274/10, 51274/11 y 51274/12; la devolución a la víctima F. A. N. de las prendas de vestir incautadas bajo N O 51274/6; la destrucción de las muestras existentes bajo N° 51274/13 a 16 y la devolución a su titular previa acreditación de las credenciales habilitantes de los secuestros individualizados con el N° 51274/17. Por su parte el arma secuestrada bajo N° 51274/5 deberá permanecer en ese estado a la espera de la asignación por el MPF de nuevo número de legajo (att. 333 último párrafo del Código Procesal Penal).

6.- HACIENDO SABER a la víctima, el derecho que les asiste de en las audiencias y/o trámites de la siguiente etapa del proceso (art. 11 bis de la Ley N O 24660).

PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. con la lectura de la presente y poniendo a disposición una copia para cada una de las partes, las mismas quedan notificadas.

ALICIA FERNANDA REVORI
JUEZA PENAL
COLEGIO JUECES PENALES

O C ICINA
JUDICIAL PEÑA
Registrada bajo el
N^{O} 4.6 q del AÑO
20.M
Cor.cte.-



enu Cristi
Prosecretaria
Unidad de Sala
Oficina düdicial Esguel